Datos del Expediente

Carátula: ALTAMIRANO ROJAS DOROTEO Y OTROS C/ BOSTON CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTAD

Fecha inicio: 14/02/2019

Nº de Receptoría: MP - 8708 - 2014

Nº de Expediente: 167305

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 478

Sentencia - Nro. de Registro: 91

23/04/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRADA BAJO EL Nº 91-S Fo. 478/9

Expte. Nº 167305 Juzgado Civil y Comercial N°9

En la ciudad de Mar del Plata, a los 23 días del mes de abril de 2019 reunida la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**ALTAMIRANO, ROJAS DOROTEO Y OT C/ BOSTON CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª) ¿Es justa la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2018 y que obra glosada a fs. 284/293?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

I. La sentencia dictada el 30 de noviembre de 2018 y que obra glosada a fs. 284/293 viene a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante la presentación electrónica del 11 de diciembre de 2018.

En lo que aquí interesa destacar, la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato y daños y perjuicios promovida por Pablo Javier Altamirano Aparicio

contra Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. y condenó a esta última a abonar a la actora $144.000.

Dispuso además que dicho capital devengue intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del término prescripto en el art. 56 de la Ley 17.418 a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo a 30 días realizados por medio de su sistema "BIP" de conformidad con la doctrina legal de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

II. La demandada expresó sus quejas mediante la presentación electrónica depositada en el servidor del poder judicial el 26 de febrero de 2019, mereciendo la réplica de la actora —por igual medio— el 12 de marzo de 2019.

La recurrente se agravia de la tasa de interés fijada por la jueza en la sentencia.

Dice que -y cito textual- "*los intereses que corresponden adicionar en caso de hechos ilícitos deben ser calculados según la tasa pasiva, pues de otra manera estaríamos frente a un enriquecimiento sin causa por parte de la actora*" y que ello lleva a la conclusión que "*la tasa pasiva es la que debe aplicarse para reparar al acreedor por el retardo en el tiempo de la disposición del capital"* y "*cumple su función de reparar el daño padecido por el acreedor a raíz del retardo del deudor en el cumplimiento de la obligación pues procura compensar lo que presumiblemente hubiera obtenido de haber recibido el capital en tiempo propio (...)".*

III. El recurso no prospera.

Como se indicó en párrafos precedentes, la Sra. Jueza ordenó que los intereses moratorios aplicables al crédito del actor sean liquidados utilizando la tasa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires paga por sus depósitos a treinta días captados por su sistema *homebanking.*

El plazo fijo es un producto financiero con el que los bancos captan dinero de sus clientes y abonan para ello una cierta retribución al inversor: la alícuota que mensura esa renta del depositante es, por definición, *una tasa pasiva*.

La decisión de la colega se adecua además con la doctrina legal de la Suprema Corte que desde hace más de un cuarto de siglo viene diciendo que el pago tardío le ocasiona al acreedor la pérdida de la renta de un capital destinado al ahorro y que, por ello, se repara con un interés liquidado mediante una tasa bancaria pasiva (Ac. 43.448, in re "*Zgonc*...", del 21/05/1991). Abandonada la convertibilidad, la Corte insistió en esta tesitura sobre el final de la primer década de este siglo (causas 101.774 -"Ponce..."- y 94.446 -"*Ginossi..*"-, ambas del 21/10/2009) a la vez que admitió la posibilidad de utilizar las tasas que el Banco Provincia paga por plazos fijos constituidos mediante su sistema "BIP" (L.118.615 -"*Zocaro*..."- del 11/03/2015). Finalmente —en lo que es hoy la última doctrina elaborada sobre la cuestión— dispuso que los jueces utilicen la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (Ac. 119176, -"*Cabrera*..."-, del 15/06/2016).

El error que subyace al recurso de la demandada es evidente: sin efectuar ningún tipo de consideración sobre el producto financiero utilizado por la Casación (plazo fijo), sobre el marco temporal de afectación del capital (treinta, sesenta, ciento ochenta días, etc.), sobre la entidad financiera utilizada como referencia (banca pública provincial) o sobre el método de captación (ventanilla, depósito, homebanking, etc.), la recurrente se limita a exigir únicamente que para liquidar los intereses moratorios se acuda a una “tasa pasiva” sin reparar en que es exactamente eso lo que hizo la jueza en el considerando «IV» de su sentencia (fs. 294/vta).

Por lo dicho, y si mi opinión es compartida, corresponde desestimar por falta de agravio el recurso en tratamiento, con costas (art. 622 del Código Civil -Ley 340-, 7 y 768 inc. “c” del Código Civil y Comercial -Ley 26.994; 68 del CPCCBA).

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Monterisi dijo:

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación de la demandada, con costas (art. 68 del CPCCBA)**; II)** Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del art.31 de la ley 14.967.

ASI LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Con fundamento en el acuerdo precedente se dicta la siguiente sentencia: Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación de la demandada, con costas (art. 68 del CPCCBA)**; II)** Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad del art.31 de la ley 14.967. **III) Regístrese. Notifíquese personalmente o por cédula** (art.135 del CPC). Devuélvase.

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^